

RV: RECURSO DE APELACION RAD. 2019-01862

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/12/2022 16:25

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

At, Lucia R

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: EMIR CARABALI VASQUEZ <emir.carabali.vasquez@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 4:07 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION RAD. 2019-01862

Santiago de Cali, 01 de Diciembre de 2022

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Despacho No 2 de Disciplina Judicial

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Ref: Recurso de Apelación Sentencia No 39 del 14/10/2022

Disciplinario No 760011102000201901862

Con el debido respeto y oportunidad y actuando en calidad de defensor técnico de la Dra. SULY AIDE CORTES GRAJALES, me permito presentar recurso de apelación dentro del término legal en el asunto de la referencia.

Cordialmente

EMIR CARABALI VASQUEZ

Abogado

NOTIFICACIONES: Para tales efectos, recibo comunicaciones en la Calle 9 N° 4-39 Oficina 301 en Cali, y el correo electrónico emir.carabali.vasquez@gmail.com Celular: 3215698184

Santiago de Cali, 01 Diciembre de 2022

Doctor

MP GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Honorable Magistrado

Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Cali

Cordial Saludo

Ref. Recurso de Apelación

Proceso Disciplinario No 760011102000201901862

EMIR CARABALI VASQUEZ abogado titulado y en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía N° 16.375.862, expedida en Cali - Valle, y TP No 318436 del CSJ en calidad de defensor de confianza del **Dra. SULY AIDÉ CORTES GRAJALES**, me permito respetuosamente presentar dentro del término legal recurso de apelación conforme al art. 81 de la Ley 1123 de 2007, contra la sentencia de primera instancia No 39 del 24 de Octubre de 2022 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en atención a los siguientes argumentos así:

I. REPAROS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Honorables magistrados de la comisión nacional de disciplina judicial, la defensa técnica, considera que la sanción impuesta a la Dra. **SULY AIDE CORTES GRAJALES** como profesional del derecho, por la comisión seccional de disciplina del valle, es realmente excesiva y vulnera **el principio de proporcionalidad** como quiera que mi representada, en todo el desarrollo del

proceso de sucesión del causante **LUIS ALBERTO PARRA MIRANDA**, difunto esposo de la quejosa JAIDY MURILLO BERMUDEZ y padre de los herederos DAYANA JAIDY PARRA y MAURICIO ALBERTO PARRA, no ejecuto su conducta con ninguna mala intención de perjudicar los intereses de su cliente y demás beneficiarios del predio con la siguiente identificación así:

INMUEBLE(S) OBJETO DEL CONTRATO: LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL No. 176 JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN EL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA CALLE 7 No. 5-10 URBANIZACION "LA AURORA" PRIMERA ETAPA MANZANA L, DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE).
NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 01.00.0219.0007.000.
MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 378-65342.

Tan así, honorables magistrados que mi representada y su señor esposo la única ilusión que tenían era poder acceder a una vivienda digna y en la cual pudieran a habitar con su núcleo familiar y por ello antes de tramitar cualquier actuación del juicio de sucesión, se suscribió la promesa de compraventa el día 08/11/2017 con la quejosa y sus hijos con la intención poder comprar el referido inmueble, es decir, nunca se le oculto información alguna sobre la intención de adquirir la propiedad.

Ahora bien, la censura que realiza el ad quo a mi representada y por la cual se le impone el correctivo disciplinario consistente en SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIEZ Y OCHO (18) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A TREINTA (30) S.M.L.M.V, para el año 2018, en ocasión de no haber tramitado la sucesión intestada del causante y de no haberle informando el trámite de venta de derechos herenciales a favor de su cónyuge; situación que no genera ilicitud sustancial como quiera que los intereses de la quejosa y sus hijos nunca fueron afectados por mi representada.

II. CONSIDERACIONES DE DEFENSA

Desde ahora, para esta defensa contractual, honorables magistrados la sentencia de primera instancia No 39 del 14 de Octubre de 2022 proferida por el honorable magistrado **MP GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ** no está llamada a prosperar y en consecuencia debe ser modificada, ya que el instructor de primer nivel, no tuvo en cuenta de forma integral los criterios de graduación de la sanción del art. 45 de la Ley 1123 de 2007, en relación al literal B y numeral 2 lo favorable al disciplinable que señala lo siguiente así:

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

Como quiera que la disciplinada, adelanto todas las diligencias correspondientes para resarcir los daños ocasionados con la conducta censurada, en el tramite encargado por la quejosa, tal cual como se evidencia en la escritura No 3240 del 30 de Noviembre de 2021, de la notaria 9 del circulo de Cali, en el cual se adjudica el inmueble 378-65342 a favor de la quejosa y sus hijos, demostrando que la conducta desplegada por mi representada, nunca estuvo orientada al dolo, sino a una violación del deber objetivo de cuidado y por ello procedió ha adelantar todas las actuaciones para reparar las dificultades y daños a la quejosa y sus hijos, devolviendo el bien inmueble, al habérseles negado el crédito que con su cónyuge el señor LUIS FERNANDO HERRERA SAUCEDO.

Por ello, honorables magistrados, la comisión seccional desconocio en la sentencia de primera instancia el art. 7 de la Ley 1123 de 2007 **el principio de favorabilidad**, investigando lo favorable como lo desfavorable a los intereses de mi

representada, y como se observa al imponerle una sanción desborda de 18 meses y una multa de 30 S.M.S.L.V, cuando es una madre que depende del trabajo producto de su profesión de abogada.

Por ello, conforme a la escritura No 3240 del 30/11/2021 se hizo la devolución del predio a la quejosa y sus hijos, como he hecho mención en este recurso de apelación y que se evidencia así:

República de Colombia
E. P. 3240 Noviembre 30, 2021

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI
ESCRITURA PÚBLICA No. TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA (3.240)

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

CONTRATO: 1) - CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.
2) - COMPRA-VENTA
CUANTÍA: \$74.000.000

ORGANOS: VENDEDOR(ES): LUIS FERNANDO HERRERA SAUCEDO.
C. C. No. 16.789.244
COMPRADOR(ES): JAIDY MURILLO BERMUDEZ, MAURICIO ALBERTO PARRA MURILLO Y DAYANA JAIDY PARRA MURILLO.
C.C. No. 29.500.875, 16.535.257 Y 1.114.874.152
CANCELACION DE AFECTACION: SULY AIDE CORTES GRAJALES Y LUIS FERNANDO HERRERA SAUCEDO. C.C. No. 29.505.977 Y 16.789.244.

INMUEBLE(S) OBJETO DEL CONTRATO: LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL No. 176 JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA CALLE 7 No. 5-10 URBANIZACION "LA AURORA" PRIMERA ETAPA MANZANA L, DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE).
NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 01.00.0219.0007.000.
MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 378-65342.

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) AL DESPACHO DE LA SUSCRITA NOTARIA NOVENA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI DOCTORA MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA.
(RESOLUCIÓN No. 10225 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021).
SE HA OTORGADO LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA EN LOS SIGUIENTES

Otro aspecto relevante que el ad quo no tuvo en cuenta al momento de imponer la sanción a la Dra. **SULY AIDE CORTES GRAJALES**, es la ausencia de antecedentes disciplinarios en el ejercicio de la profesión, que como podemos evidenciar honorable magistratura en el siguiente registró así:



III. SOLICITUDES

1. PRINCIPAL: Revocar la sentencia No 39 del 14 de octubre de 2021, y en su lugar a absolver de responsabilidad disciplinaria a la Dra. **SULY AIDE CORTES GRAJALES**, ante la *inexistencia de ilicitud sustancial de la conducta, toda vez que su comportamiento no causo un daño a los intereses de la quejosa y al ejercicio de la profesión.*

SUBCIDIARIA: Modificar la sentencia de primer de nivel y en su lugar imponer un correctivo disciplinario menos gravoso como censura o la mínima suspensión por la ausencia de antecedentes disciplinarios y haber reparado a la quejosa con la escritura publica escritura No 3240 del 30/11/2021.

Lo anterior a fin honorables magistrados para que obre dentro del proceso disciplinario verbal No 760011102000201901862.

Cordialmente;



EMIR CARABALI VASQUEZ

C.C No. 16.375.862 expedida en Cali (Valle)

Tarjeta Profesional Número 318436 C.S.J.

Correo: emir.carabali.vasquez@gmail.com

Celular: 3215698184



Santiago de Cali, 01 de Diciembre de 2022

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Despacho No 2 de Disciplina Judicial

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

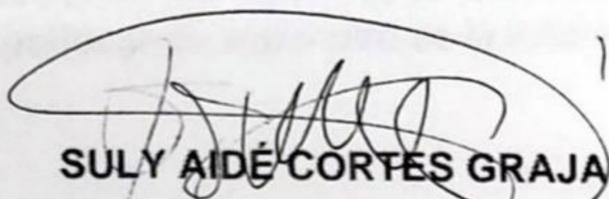
Ref: Poder Especial

Proceso Disciplinario No 760011102000201901862

SULY AIDÉ CORTES GRAJALES identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de disciplinado, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente, al abogado **EMIR CARABALI VASQUEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma para que asuma mi representación como mi apoderado en el trámite de las diligencias del proceso disciplinario de la referencia, mi apoderado está facultado para representarme y llevar a cabo las diferentes diligencias a que hayan lugar, así mismo podrá, desistir, ofertar, celebrar preacuerdos, cobrar, solicitar, sustituir, recibir, conciliar, reasumir, renunciar, interponer recursos, aceptar desistimientos, solicitar copias, asistir y celebrar las respectivas diligencias administrativas incluso en mi ausencia, y en general todas aquellas facultades necesarias inherentes a la defensa y al debido proceso de mis intereses en especial presentar alegatos de conclusión.

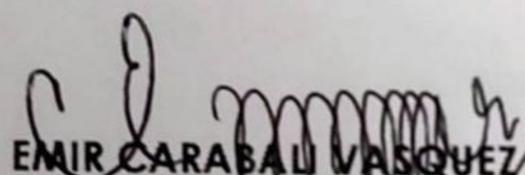
Lo anterior con base a lo dispuesto en el ordenamiento disciplinario Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, así mismo, lo establecido en el artículo 77 del C.G.P Sírvase en consecuencia Honorable Magistrado reconocerle personería y tener como mi defensor al profesional del derecho antes referenciado a fin de que asuma la defensa técnica.

Cordialmente;



SULY AIDÉ CORTES GRAJALES
CC No 29.505.977 de Floridad - Valle

A C E P T O,



EMIR CARABALI VASQUEZ
CC 16375862 de Cali
T.P. No. 318.436 del C.S.J.
Defensor Técnico



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14371536

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el primero (1) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, compareció: SULLY AIDE CORTES GRAJALES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 29505977 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v4z2x86rrymo
01/12/2022 - 08:32:40



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIA VICTORIA GARCIA GARCIA

Notario Décimo (10) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v4z2x86rrymo